



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**METROPOLITANA DE MANIZALES**  
**OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO**  
**NO 5**

INDJU-OFJUZ - 41.8

Manizales, 14 de octubre de 2024

Señor Patrullero  
RONALD DE JESÚS MONTERO VERGARA  
Cédula No.1103221331  
Investigado

Señor Abogado  
OTONIEL BURGOS CLAROS  
Defensor de Confianza del investigado Montero Vergara

Asunto: Notificación por estado del Auto que niega solicitud de nulidad en el proceso disciplinario EE-DECAL-2022-173.

El despacho de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5- Sede Metropolitana de Policía de Manizales, procede a **NOTIFICAR POR ESTADO**, a los sujetos procesales Patrullero RONALD DE JESÚS MONTERO VERGARA – Investigado y a su Defensor de Confianza - OTONIEL BURGOS CLAROS, de conformidad con lo establecido en la norma procesal disciplinaria Ley 1952 del 2019, artículos 123 y 125; sobre el contenido del auto de fecha 3 de octubre del 2024 mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad incoada en el proceso disciplinario EE-DECAL-2022-173.

**Persona a notificar** : Señor Patrullero **RONALD DE JESÚS MONTERO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1103221331 y otros.

**Expediente disciplinario** : EE-DECAL-2022-173

**Providencia a notificar** : Auto que niega solicitud de nulidad

**Fecha de la providencia** : 03 octubre del 2024

**Autoridad que lo expidió** : Mayor Jeimy Andrea Toro Franco – Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5

**Recursos** : Contra la presente decisión procede el recurso de reposición contenido en la Ley 1952 del 2019, artículos 131, 132 y 133.

**Anexos** : Auto de fecha 03 de octubre del 2024 en 8 páginas.

**Advertencia** : La notificación se considerará surtida al finalizar el día de la publicación del estado.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Carol Dayhana Mendez Caicedo  
Grado: Intendente  
Cargo: Sustanciador (A) Procesos Disciplinarios Y/O Penales  
Cédula: 24335396  
Dependencia: Oficina Control Disciplinario Interno De  
Juzgamiento No 5  
Unidad: Metropolitana De Manizales  
Correo: carol.mendez@correo.policia.gov.co  
14/10/2024 10:41:27 a. m.

Anexo: si

carrera 25 32-50  
Teléfono:

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Página 1 de 1

Página 1 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA– INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCION DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIONAL NRO 3 - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No.5.

Manizales - Caldas, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

**AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE NULIDAD  
PROCESO DISCIPLINARIO  
EE-DECAL-2022-173**

**VISTOS**

En el despacho de la suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Policía Metropolitana de Manizales, se encuentra el proceso disciplinario de radicado SIE2D EE-DECAL-2022-173, adelantado en desfavor del señor **Patrullero RONALD DE JESÚS MONTERO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.103.221.331 de Los Palmitos - Sucre; investigación disciplinaria a la cual mediante auto de fecha 10 de septiembre del año 2024, le fue fijado como juzgamiento a seguir, el Juicio Ordinario contemplado en la normal procesal en su artículo 225B y siguientes, además, de correrse traslado por el término de 15 días hábiles para la presentación de descargos y solicitud probatoria.

Es así que, para el día 01 de octubre del año 2024 se recibe en los correos institucionales [memaz\\_ofjuz@policia.gov.co](mailto:memaz_ofjuz@policia.gov.co) y [memaz\\_ofjuz-su1@policia.gov.co](mailto:memaz_ofjuz-su1@policia.gov.co) un correo remitido desde la dirección [otoniel.burgos.claros@gmail.com](mailto:otoniel.burgos.claros@gmail.com) en el cual un archivo PDF denominado "solicitudes probatorias"; teniendo en cuenta que el contenido del documento hace alusión a una solicitud de nulidad así:

*"...En segundo lugar, y siempre que la solicitud de nulidad y demás requerimientos extendidos por la bancada defensiva el día de hoy 01 de octubre de 2024 ante su honorable despacho, no sean resueltos de manera favorable a los intereses del señor PT. RONALD DE JESÚS MONTERO VERGARA..."*

Ante la ausencia de correos electrónicos o documentos físicos de solicitud de nulidad elevados por la defensa, se toma contacto con el señor Defensor quien manifiesta haber remitido la solicitud mediante correo para esa misma calenda, se le solicita por favor remitir nuevamente el correo, para el día 02 de octubre el señor Defensor se comunica nuevamente para informar del reenvío del correo electrónico, sin embargo, no llega la información a los correos institucionales [memaz\\_ofjuz@policia.gov.co](mailto:memaz_ofjuz@policia.gov.co) y [memaz\\_ofjuz-su1@policia.gov.co](mailto:memaz_ofjuz-su1@policia.gov.co) pese a que ambos se encuentran habilitados y sin presentar novedades para la recepción y envío de información, es así que, para el día de hoy 03 de octubre del año 2024, el señor Defensor allega mediante mensaje WhatsApp allegados dos archivos PDF consistentes en el escrito de nulidad y los soportes de constancia de envío del mensaje del día 02 de octubre del año 2024 a las 09:31 a.m.

De la petición de nulidad recibida, esta oficina de control disciplinario procederá a dar respuesta conforme a lo normado en la ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario", título VIII "nulidades", artículo 207 "Término para resolver: El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta. Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición".

**COMPETENCIA**

La suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5, conforme a los preceptos normativos de la Ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario", y Resolución No. 00733 del 23 de marzo del 2022 "Por la cual se define la Estructura Orgánica Interna, se determinan las funciones de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y se dictan unas disposiciones", comporto la competencia para conocer de este asunto y tomar la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en la Ley 2196 del 2022 "Estatuto Disciplinario Policial", artículo 75, parágrafo primero que a la letra dice:

Página 2 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

**"ARTÍCULO 75. OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA.** En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.

**PARÁGRAFO 1o.** Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada. (Subrayas fuera del texto original).

#### DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Conforme a la petición incoada por la Defensa de Confianza del investigado, considera el señor Abogado Otoniel Burgos Claros, que, en el desarrollo de la acción disciplinaria adelantada en desfavor de su prohijado se han configurado una serie de anomalías e irregularidades sustanciales que afecten el derecho constitucional al debido proceso y con las cuales se quebrantan además el derecho a la defensa del disciplinado, siendo necesario para el restablecimiento de los derechos del disciplinado, acceder a las siguientes pretensiones:

**"Primero:** como pretensión principal: nulitar todo lo actuado dentro de la Investigación Disciplinaria No. SIE2D EE-DECAL-2022-173 que se sigue en contra de RONALD DE JESÚS MONTERO VERGARA, a partir del auto que ordenó dar inicio a la misma, fechado el día 07 de noviembre de 2022, y desde esta fecha, excluir todas las pruebas documentales, testimoniales y de cualquier otra naturaleza, que se hayan practicado en el referido proceso disciplinario.

**Segundo:** como pretensión subsidiaria: nulitar todo lo actuado dentro de la Investigación Disciplinaria No. SIE2D EE-DECAL-2022-173 que se sigue en contra de RONALD DE JESÚS MONTERO VERGARA, a partir del día 08 de mayo de 2023, incluyendo el auto con el que se prorrogó el término de investigación, y desde la referida fecha, esto es, desde el 08 de mayo de 2023, excluir todas las pruebas documentales, testimoniales y de cualquier otra naturaleza que se hayan practicado dentro del el citado proceso disciplinario.

**Tercero:** adelantar actuaciones y decisiones que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, sean favorables a los intereses de mi representado, pese a que sin haberse solicitado expresamente en este acápite (denominado solicitudes), se desprendan directa o indirectamente de todos los temas y asuntos abordados dentro del presente memorial."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante la institución legal de La Nulidad, este despacho de instancia juzgadora procede a citar los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, además de los efectos previstos para esta figura jurídica, los cuales se encuentran consignados en el Código General Disciplinario en sus artículos 203 y 205, que rezan:

**"ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.**

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial".

Página 3 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

**"ARTÍCULO 205. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD.** La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente".

Acto seguido, se procede a realizar un análisis sistemático de las normas que gobiernan la enunciada figura jurídica, entrando a profundizar inicialmente con los preceptos del artículo 206 del Código General Disciplinario, que expresa:

**"ARTÍCULO 206. Requisitos de solicitud de nulidad.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten".

En ese orden de ideas, es imperioso hacer hincapié en los requisitos que deben contenerse al momento de presentar la petición de nulidad de la actuación disciplinaria, ellos son:

1. **La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión:** para el presente caso, se evidencia que el señor Defensor presentó de manera oportuna el memorando de solicitud de nulidad, toda vez que esta acción se realizó en el término para la presentación de descargos y solicitud probatoria, cumpliendo así con el presente requisito.
2. **Deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas:** al análisis del escrito se encuentra que, por parte del señor Defensor se enlistaron una pluralidad de lo que a su apreciación serían anomalías e irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y en las cuales fundamenta la existencia de dos causales de nulidad como son las descritas en el Código General Disciplinario en su artículo 202, correspondiente a los numerales 2. "La violación del derecho de defensa del investigado" y 3. "La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso"; las cuales serán objeto de análisis.
3. **Expresar los fundamentos de Hecho y de Derecho que la sustenten:** conforme a lo observado en el escrito suscrito por el señor Defensor, se encuentra debidamente relacionados los fundamentos de hecho, los cuales denomina como fundamentos fácticos y enlista para un total de 26, conexos con diversos actos procesales que van desde la apertura de la investigación disciplinaria, hasta la presente etapa del juicio ordinario; seguidamente, se exponen los fundamentos de derecho entre lo cual enuncia la Constitución Política artículos 1, 2, 5, 29, 218, Ley 906 del 2004 Código de Procedimiento Penal en sus artículos 8 y 291, Ley 1952 del 2019 Código General Disciplinario y Ley 2196 del 2022 "Estatuto"...

En este orden de ideas, una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de nulidad, el despacho procede a verificar los argumentos expuestos por el abogado en la nulidad invocada, así:

**Existencia de Irregularidades Sustanciales que Afecten el Debido Proceso.**

- Por parte del señor abogado se afirma que, el despacho de control disciplinario de instrucción No.9, quien mediante auto fechado del 22 de noviembre del año 2022, al dar apertura a la investigación disciplinaria de radicado EE-DECAL-2022-173, se regía, conforme a la ley 1952 del año 2019 en su artículo 213 "término de la investigación", a adelantar dicha etapa en el término de 6 meses, los cuales se cumplieron para el día 07 de mayo de 2023, razón por la cual una vez cumplida esta fecha, conforme al artículo 220 de la norma en comento, solo podría realizar el cierre de la investigación y correr traslado por el término de 10 para que los sujetos procesales pudieran presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación; sin embargo, aduce el defensor que para el día 8 de mayo del año 2023 "un día después de haber fenecido el término de seis meses para el desarrollo de la etapa de investigación, el despacho disciplinario en lugar de cerrar la investigación por vencimiento de términos, procedió a proferir auto de prórroga de la investigación disciplinaria por un periodo de tres meses, a pesar de haber perdido

Página 4 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Fecha: No controlado		
Versión: No controlado		

competencia para el efecto, es decir, el único camino que le quedaba al despacho disciplinario en el presente caso, era cerrar la investigación y correr traslado para alegatos precalificatorios y, aun así, no lo hizo", esto debido a que la facultad del operador disciplinario para adelantar actuaciones y adoptar decisiones dentro del proceso, debían darse dentro de los términos de la etapa de investigación, por lo que la expedición del auto de Prorroga implicaría una afectación a los derechos y garantías constitucionales del investigado debido a que en ella se decretaron la práctica de cinco pruebas testimoniales y que efectivamente fueron practicadas y valoradas en la estructura del pliego de cargos endilgado al disciplinado.

Frente al anterior argumento, este despacho no encuentra validez en la apreciación realizada por el señor abogado, correspondiente a que la circunstancia de temporalidad descrita sobre el auto de prórroga de la investigación disciplinaria, genere la pérdida de competencia en el jefe del despacho de control disciplinario interno y menos aún, que las pruebas decretadas en este auto, puedan afectar el debido proceso; más aún cuando fue fecha de emisión es al día siguiente, lapso de tiempo en el que no operó la prescripción o del cual se pueda advertir una inactividad significativa por el despacho instructor con el que se vulneraran las garantías constitucionales del investigado, como bien es sabido por el respetado profesional del derecho, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha sido enfáticas en ilustrar que aquellos actos menores, no son irregularidades que automáticamente se traduzcan en violación al artículo 29 de la Carta Superior e instantáneamente invalide y excluya los actos procesales siguientes; no puede olvidar el señor Defensor, que el fin de la acción disciplinaria es la búsqueda de la verdad real, debiendo investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad, siendo La Justicia ese valor constitucional que soporta la validez de la actuación y da lugar a prevalecer el principio de trascendencia en las decisiones y actuaciones de la acción disciplinaria que generan efectos significativos y relevantes que contribuyen a garantizar la integridad, la ética y la transparencia en el ejercicio de funciones públicas; posición de este despacho que encuentra respaldo en similares situaciones que en su momento han sido objeto de análisis de parte de la Procuraduría General de la Nación, máximo ente en cuanto a lo disciplinario, corporación que al respecto esto mencionó:

*"Para esta Procuraduría Delegada es claro que el término de la indagación preliminar es de 6 meses, pero dicho término no impide la evaluación que debe hacer el funcionario, por lo que los 6 meses señalados en la ley, restringe la práctica de pruebas en esta etapa procesal, ya que en materia disciplinaria el vencimiento de términos, no tiene efectos liberadores de la carga de evaluación del mérito probatorio que le corresponde al investigador, en aras de cumplir los propósitos de la actuación procesal, ni impide seguir adelante la actuación".*

Más adelante en el mismo pronunciamiento de la Procuraduría, se apoyó en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, reforzando con ello su postura en torno a la no conculcación del debido proceso, veamos:

*"La Corte Constitucional, en sentencia unificadora SU-901 del 1 de septiembre de 2005, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño sostiene que:*

*Del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las Investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación".*

<sup>1</sup> Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa – Radicación IUS 2010 -181527 IUC D 2010 119 298319.

Página 5 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

*Como bien lo enfatiza la Corte Constitucional en la aludida sentencia, el incumplimiento de los términos del proceso no necesariamente implica una violación del derecho fundamental al debido proceso, pues si bien es cierto en ejercicio del principio de celeridad las decisiones deben tomarse dentro de los términos preclusivos establecidos por el legislador para evitar con ello dilaciones injustificadas dentro del proceso, no es menos cierto que las moras o inactividades procesales per se, no desconocen o vulneran el debido proceso como derecho fundamental dentro de un estado social y democrático de derecho, pues ello desde luego puede generar investigaciones disciplinarias que en no pocos casos se encuentran justificadas por el volumen de trabajo que tiene los funcionarios encargados de administrar justicia, recabándose que esta falencia llega a constituir falta disciplinaria."*

- Seguidamente, se encuentran argumentos presentados por el señor Defensor, en los cuales advierte que en el auto de apertura de la investigación disciplinaria de fecha 07 de noviembre del año 2022, se realizó la comisión de los funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL, solo por un término de seis (06) meses para practicar las pruebas en él decretadas, comisión en la que no se identificaron nombres de los funcionarios, especialmente el de la señora Subintendente Luisa Viviana Valencia Ocampo quien fuera la persona que practicara las pruebas testimoniales y documentales, y ejecutara actos comunicación y notificación de los actos procesales. Sumado a esto, resaltó el señor Defensor, que, fenecido el término de los seis meses de la investigación disciplinaria, en el auto de prórroga emitido el día 08 de mayo del año 2023 y firmado por el señor Teniente Wilfor Arley Londoño Gómez como jefe del despacho instructor para esa época, de quien también prédica el abogado la falta de competencia por la extemporaneidad del auto, nada se dijo sobre la comisión de funcionarios para la práctica de las pruebas, sin embargo, la funcionaria sustanciadora Luisa Viviana realizó la comunicación, notificación y práctica de manera ilegal e ilícita de las pruebas testimoniales, mismas que fueron usadas como fundamento fáctico y jurídico en la formulación del pliego de cargos del investigado.

Con relación a los argumentos ut supra, el despacho de instancia encuentra como primera situación, la comisión general decretada en el auto de apertura de la investigación disciplinaria para la práctica de pruebas, en la que si bien es cierto que no se identificó con nombres y apellidos los funcionarios que integraban la Oficina de Control Disciplinario Interno, no resulta relevante dicho enlistamiento puesto que la sustanciadora que adelantó la práctica probatoria y los actos de notificación y comunicación, aparece referenciada en el pie de página del mentado auto de investigación disciplinaria (ver página 6 del expediente), puesto que en dicho documento se registró de manera visible "elaborado por: *Sl. Luisa Viviana Valencia Ocampo*", a reglón seguido, se acompaña la identificación con el aprobado del jefe del despacho "*CT. Juan Carlos Díaz Correa*", por lo que la duda que ahonda en el señor Defensor, referente a que la señora Subintendente Luisa Viviana Valencia Ocampo hiciera parte del comisado grupo para la práctica probatoria en el proceso, se disipa en la información consignada en el mismo documento, corroborándose así licitud y legalidad de las pruebas por ella materializadas.

Ahora bien, respecto a la no relación de sustanciadores en el auto de prórroga emitido el día 08 de mayo del año 2023, comisionándolos para la práctica probatoria durante los 3 meses de vigencia, no puede entenderse como lo afirma el abogado, en un hecho generador de falta de competencia en los actos procesales y práctica de pruebas testimoniales y documentales que fueron realizadas por la funcionaria quien tenía asignado el proceso, pues aceptar esa "incompetencia", sería desconocer la extensión de los efectos jurídicos del auto de apertura de la investigación disciplinaria, que se subsumen en la prórroga de la investigación conforme a la interdependencia de los actos administrativos complementarios, como es el auto de prórroga de la investigación disciplinaria, con el que se busca completar la finalidad del acto principal como es la garantizar los fines de la investigación disciplinaria.

- Presenta el señor Defensor un argumento de falta de competencia, relacionado con la carencia del Auto Avocando Conocimiento por parte el Teniente SERGIO ANDRES RUIZ HIDALGO, quien para la fecha del 07 de septiembre del año 2023, en su calidad de Jefe Encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción NO.9, profirió Auto de Cierre de Investigación y Traslado para Alegatos Precalificatorios, ritualidad procedimental que el abogado califica como incompetencia del jefe encargado del

Página 6 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

despacho, puesto que el abogado deduce que el señor oficial no estaba facultado por la Inspección General y de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, para el ejercicio de ese cargo

- Respecto al anterior argumento, debe reconocerse que tal y como lo refiere el señor abogado, que en el expediente no obra el auto en el que el señor Teniente Sergio Andrés Ruiz Hidalgo avocara conocimiento de la actuación disciplinaria EE-DECAL-2022-173, no obstante, la competencia de los jefes de despacho disciplinarios de la Policía Nacional se determina conforme a la ley 1952 del 2019 *Código General Disciplinario*, artículo 2, inciso quinto; Ley 2196 del 2022 *Estatuto Disciplinario Policial*, artículo 75, parágrafo 2; la Resolución No. 00733 del 23 de marzo del 2022 *Por la cual se define la Estructura Orgánica Interna, se determinan las funciones de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y se dictan unas disposiciones*, y para el caso concreto del señor Teniente Sergio Andrés Ruiz, de quien este despacho conoce como funcionario adscrito a la Inspección General y de Responsabilidad Disciplinaria de la Policía Nacional, asumió el encargo del despacho de instrucción No.9 conforme a lo dispuesto en la orden interna No. 166 del 06 de septiembre del año 2023, la cual fue debidamente corroborada por este despacho de juzgamiento para la respuesta de la presente solicitud nulitoria; conforme a lo anterior, no se puede magnificar la ausencia del auto que avoca conocimiento, como una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado, debido a que, la competencia del funcionario surge con el acto administrativo que lo nombra jefe encargado del despacho de control disciplinario de instrucción, y no con la incorporación en el expediente del auto que avoca conocimiento, este último, siendo instrumento informativo que ni la misma norma procesal disciplinaria le confiere recurso alguno o la obligatoriedad de ser notificado.

#### ***Violación del Derecho de Defensa del Investigado.***

- Ante el argumento de este causal de nulidad, el señor Defensor aduce que "*Dentro de la investigación disciplinaria No. SIE2D EE-DECAL-2022-173 se evidencia que, entre el 07 de noviembre de 2022 y el 25 de febrero de 2024, el señor RONALD DE JESÚS MONTERO VERGARA no tuvo asistencia de un abogado de confianza, o de un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida, asignado de oficio por las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL o por la de Juzgamiento No. 5 MEMAZ, a pesar de tener estas la obligación de hacerlo*", por lo que considera que en el desarrollo de la presente actuación disciplinaria se incumplió con las garantías procesales del disciplinado, traducido en la no garantía al derecho a la defensa material y técnica, al adelantarse la acción disciplinaria sin la designación de un defensor de oficio, ya fuera defensor público o estudiante de consultorio jurídico de alguna de las tres universidades legalmente reconocidas en la ciudad de Manizales, quienes ejercieran la defensa en contradicción en la práctica probatoria; sumado a esto, nuevamente cita el auto que ordenó la apertura de la investigación disciplinaria, en el que no fueron relacionados los nombres de las personas comisionadas para la práctica de pruebas y demás actuaciones, y la acreditación de las mismas como funcionarios del despacho disciplinario de instrucción; y finalmente, se relaciona nuevamente la inexistencia dentro del expediente disciplinario del auto con el que el teniente SERGIO ANDRES RUIZ HIDALGO, avocó conocimiento de la investigación, y del cual el investigado no pudo ser controvertir; situaciones que en el señor Defensor traduce en la violación del derecho de defensa del disciplinado.

Con relación a los argumentos presentados por el abogado con los cuales advierte una violación al derecho de defensa del investigado, el despacho observa a lo largo del desarrollo del proceso disciplinario, el respeto por las garantías fundamentales del señor Patrullero Ronald de Jesús Montero Vergara, a quien desde la notificación personal del auto de apertura de investigación disciplinaria, se le dieron a conocer los derechos y facultades que le asistía durante la actuación y que se encuentran consignado en la ley 1952 del año 2019 artículos 110 y 112, ante lo cual el disciplinado procedió a ejercer su defensa material al participar de las pruebas practicadas y notificarse se todos los actos procesales desde la apertura de la investigación hasta el presente juicio ordinario que actualmente se adelanta, por lo no es correcto afirmar que la carencia de un defensor, fuera de oficio o de confianza, sea un hecho configurativo de violación al derecho de defensa, debido a que en ningún momento de la actuación, se solicitó por parte del investigado la asignación de un defensor o el reconocimiento de personería jurídica a un abogado de confianza y que a la fecha se

Página 7 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

encuentre sin resolver, siendo una acto potestativo del disciplinado el ejercicio de la defensa técnica como bien lo decidió el pasado 26 de febrero del año en curso, cuando mediante poder le designo a usted la representación en la actual causa disciplinaria; es por esto que no puede advertirse un desconocimiento en el señor Patrullero Ronald de Jesús Montero Vergara de la posibilidad de acceder a defensa técnica, así como lo hizo en la jurisdicción penal donde también fue por usted representado como defensor de confianza en el proceso de radicado 170016113394202201230, y si en un acto volitivo del aquí disciplinado, decidió ejercer su defensa material y solo hasta la etapa de juzgamiento activar la defensa técnica de un profesional del derecho, esto no puede venir a presentarse como un acto contrario a la norma por parte de los despachos disciplinarios de instrucción y juzgamiento que hasta la fecha hemos conocido del proceso.

Por otro lado y pese a la extensa pero infructuosa cita de jurisprudencia respecto de las garantías que pesan sobre las instituciones estatales para respetar los derechos de los habitantes de Colombia, parece necesario recordarle al profesional en derecho que la misma Corte Constitucional, ha decantado de vieja data que en tratándose de esta arista del derecho sancionador, la defensa técnica resulta facultativa de los sujetos procesales, por tanto y como se ha venido decantando, si el funcionario sometido al escrutinio estatal no la solicita, no le corresponde al despacho desconocer su voluntad silente y tendiente a ejercer su defensa material; para mayor ilustración del representante de la defensa, se cita el siguiente extracto de una sentencia de la Honorable Corte Constitucional,

*"En otra sentencia, la Corte Constitucional abordó indirectamente esta misma cuestión cuando declaró exequible una norma que decía que el procesado disciplinariamente podría designar un apoderado "si lo estima necesario". De dicho fallo se deduce que el derecho a la defensa técnica no está constitucionalmente ordenado en el campo del derecho sancionatorio disciplinario<sup>2</sup>.<sup>3</sup> (Subrayas y negrillas del despacho)*

Luego entonces, después de analizar al detalle los argumentos expuestos por la defensa, este operador disciplinario siendo competente para el análisis y decisión de la petición de nulidad incoada por el señor defensor de confianza Otoniel Burgos Claros, en calidad de apoderado de confianza del señor Patrullero Ronald de Jesús Montero Vergara, encuentra que en el desarrollo del proceso disciplinario no se avizora la existencia de irregularidades sustanciales que incidan en el fondo del asunto discutido, toda vez, que los hechos expuestos por la defensa como fundamento de la solicitud, se consideran como hechos intrascendentes o irrelevantes, que no tienen la virtud de generar la nulidad de lo hasta hoy actuado, teniendo como fundamento que ninguno de ellos podría afectar el debido proceso del disciplinado, o sus derechos fundamentales, toda vez que al momento se han brindado las garantías legales y constitucionales en las diferentes etapas hasta ahora concurridas y en las cuales se ha asegurado el ejercicio a la defensa técnica, el acceso a la información, la práctica probatoria y el ejercicio de contradicción; razones por las cuales, el panorama procesal y jurídico de la actuación procesal, conllevan a desestimar los cargos de nulidad y en consecuencia no se acceda a la solicitud elevada por la defensa del disciplinado.

En mérito de lo expuesto la suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 – Sede Metropolitana de Policía Manizales, en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas por la Ley 2196 de 2022 "Estatuto Disciplinario Policial".

#### RESUELVE,

**ARTÍCULO PRIMERO: DENIÉGUESE** la petición de nulidad elevada por el señor OTONIEL BURGOS CLAROS en calidad de apoderado de confianza del señor Ronald de Jesús Montero Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.221.331 de Los Palmitos Sucre, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la

<sup>2</sup> En el mismo sentido, la sentencia C-280 de 1996 (MP Alejandro Martínez Caballero) declaró exequible la expresión "designar apoderado, si lo considera necesario" contenida en el literal e) del artículo 73 del anterior Código Disciplinario Único. En palabras de la Corte, "la asistencia de un apoderado escogido por el disciplinado es una expresión del derecho a la defensa técnica, que no podía ser ignorado por el régimen disciplinario, por cuanto hace parte del debido proceso en este campo, sin perjuicio de que el disciplinado también pueda ser asesorado, en forma extra procesal, por diversas organizaciones sociales."

<sup>3</sup> Sentencia C-328/03.

Página 8 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado		
Versión: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	

misma procede el recurso de reposición, que se deberá interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: RATIFIQUESE** la validez de lo actuado desde apertura de la investigación disciplinaria EE-DECAL-2022-173 y hasta la fecha que se adelanta el presente juicio disciplinario

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



Mayor JEIMY ANDREA TORO FRANCO  
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5  
Sede en la Metropolitana de Policía Manizales

Elaboró: IT. Diana Marcela Chávez Noreña  
Revisó: MY. Jeimy Andrea Toro Franco